**OBJETO: PRESENTA ALEGATO.-**

**Sr. JUEZ de trámite del JUZGADO FEDERAL**
**CIVIL Y COMERCIAL Nº 2:**

**NORBERTO MENAPACCE**, Abogado Apoderado de la **Sra. VICTORIANA NOGUERA**, C.S.J.N. Tº 86, Fº 952, en los autos caratulados: **"NOGUERA VICTORIANA C/ SENASA S/ RECLAMOS VARIOS" - EXPTE. FRE 2159/2.017,** con domicilio legal constituido en la calle Brandsen Nº 1.226 de esta ciudad de Formosa, y electrónico: "abogadomenapacce@gmail.com", ante V.S. respetuosamente se presenta y DICE:

I.- OBJETO: Que en el carácter invocado, y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, comparezco en legal tiempo y forma a los efectos de presentar alegato de bien probado expresando lo siguiente:

En mi escrito de demanda he accionado contra el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA Formosa) por DESPIDO INDIRECTO, por los siguientes rubros:, 1) INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA -FALTA DE PREAVISO, 2) INDEMNIZACION POR ANTIGUEDAD, 3) INDEMNIZACIÓN ART. 1 Ley 25.323; 4) INDEMNIZACIÓN ART. 2 LEY 25.323, 5) INDEMNIZACIÓN ART. 80 LCT y sus modificatorias - Ley 25.345, 6) S.A.C. proporcional, por los montos detallados en la planilla de liquidación adjunta en la presente demanda, con intereses y costas hasta el día del efectivo pago, y/o lo que en mas o en menos resulte de las pruebas a producirse en la etapa procesal pertinente y/o de lo que por ley, convenio colectivo, estatuto y/o reglamentos internos surja en autos.

II.- La demandada SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) básicamente centra su defensa en la defensa de prescripción incoada la cual como ya se dijo se encuentra fundada en circunstancias ajenas al instituto como por ser el hecho de que la actora jamás desarrolló tareas para la demandada, que la accionada jamás impartió órdenes a la actora, que la accionada jamás le abono retribución alguna; todas ellas circunstancias que no se condicen con el instituto de la prescripción por lo que resultan planteos improcedentes.-

En relación a los hechos denunciados por la contraria que sí guardan relación con el instituto de la prescripción cabe destacar que la demanda ha sido interpuesta en debido tiempo y forma (fecha de promoción el 01/03/2017) en tanto y en cuanto que el la Sra. VICTORIANA NOGUERA luego de haber trabajado durante doce (12) años

en negro para la accionada (fecha de ingreso 10/09/2.002), la INJURIA PATRONAL se ha concretado en fecha 19 de Septiembre del 2014 en tanto que esa ha sido la fecha en que fue recepcionada la Carta Documento despachada por SENASA, circunstancia que deberá ser considerada a los efectos de determinar la fecha en la cual se ha concretado la injuria laboral por lo que la actora ha hecho denuncia del contrato de trabajo fundada en justa causa; y comunicando en sede administrativa su **despido indirecto a SENASA (en fecha 10 de marzo del 2.015** ).-

Por todo lo expuesto la acción no se encontraba prescripta en tanto que no transcurrieron los dos años desde el despido indirecto teniéndose presente que el reclamo incoado en sede administrativa ha interrumpido el curso de la prescripción por seis (6) meses.

Resulta asimismo totalmente improcedente y temeraria la incompetencia e invalidez planteada por la contraria en relación al reclamo realizado y las facultades de la Subsecretaria de justicia culto y trabajo de la provincia de Formosa en relación a las acciones laborales promovidas contra las patronales que operan en Formosa (y que mantienen a su personal en NEGRO). Es la subsecretaría de justicia y trabajo de la Provincia y no otra la entidad facultada y con jurisdicción suficiente para dirimir las cuestiones y conflictos laborales suscitados dentro del territorio provincial por lo que la pretensión deducida resulta a todas luces en absurda y maliciosa.

Por todo lo expuesto solicito se proceda al rechazo de la defensa de prescripción incoada por improcedente y maliciosa y así que deberá decretarse.

III.- S.S., la valoración de las pruebas acompañadas y a producirse le permitirán apreciar con meridiana claridad la procedencia de reclamo incoado.

PRUEBAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR SENASA: S.S. al menos la contraria reconoce la existencia de un convenio entre Nación y Provincia. También denuncia la existencia de un anexo con el listado del personal dependiente del ministerio provincial (que fue afectado supuestamente al programa). Asimismo resalta la contraria que la actora no se encuentra en la mencionada lista y bien vale destacar que ha sido justamente esa la razón por la que la actora ha tenido que acudir a la justicia a fin de reclamar por sus derechos alevosamente vulnerados.

SENASA básicamente centra su defensa en el hecho de que la actora jamás desarrolló tareas para la demandada, que la accionada jamás impartió órdenes a la actora, que la accionada jamás le abono retribución alguna; todas ellas circunstancias que no se condicen con la realidad de los hechos debidamente acreditados con las testimoniales y las informativas, en tanto y en cuanto se ha demostrado con claridad que la actora ha desarrollado tareas para la demandada, las órdenes eran impartidas por SENASA, y las retribuciones fueron abonadas por SENASA;

En honor a la brevedad simplemente me remito a las manifestaciones y a los hechos denunciados en el escrito de demanda, la absolución de posiciones de la actora, las declaraciones de todos los testigos 1) NOEMI SORAYA BALZARINI, 2) FIDEL VILLANUEVA, 3) GUILLERMO FEDERICO GROM BROWN, 4) DIONICIA BENITEZ, 5) PEDRO VALENTIN ECHEVERRIA, quienes han sido contundentes y verosímiles en sus declaraciones, ratificando todos y cada uno de los hechos denunciados, desarrollados en el escrito de demanda, y negando la realidad de los hechos falsamente argumentados y relatados por la accionada SENASA.

Todos los testigos manifestaron que la Sra. Noguera victoriana ha sido empleada de SENASA, indicaron las tareas que la actora realizaba para SENASA, los horarios de trabajo de la actora, los días de trabajo la actora, en qué lugares realizaba las labores la actora, la fecha en que empezó a trabajar la actora, cuando finalizó la actora de trabajar para SENASA, la persona que le daba las órdenes, como percibía sus ingresos y/o quien le abonaba sus salarios.

Habiéndose producidas la totalidad de las pruebas de cargo en autos S.S. podrá apreciar que la demandada SENASA ha realizado un ejercicio abusivo del derecho laboral, que parte ha actuado con buena y con mala fe, y quién se ha enriquecido injustamente por el trabajo del otro (aprovechándose de la parte más débil del eslabón).-

Por lo cual el reclamo deviene procedente se ha acreditado que la Sra. VICTORIANA NOGUERA ha trabajado para la accionada durante doce (12) años (fecha de ingreso 10/09/2.002 - fecha del distracto: luego del 19/09/2.014, comunicado a la patronal en fecha 10/03/2015), sin ser sancionada, ni suspendida, sino que todo lo contrario, sus tareas fueron desarrolladas de manera profesional, no recibiendo en ninguna oportunidad apercibimiento alguno. Bien vale resaltar que se ha acreditado que la Sra. noguera nunca ha sido empleada de planta permanente, ni ha sido contratada, ni ha sido empleada transitoria, por lo cual en autos resulta aplicable la ley de contrato de trabajo.-

A.- Asimismo, se ha acreditado con las testimoniales y la absolución de posiciones de la Sra. Noguera Victoriana que la misma ingreso a trabajar para el programa nacional de prevención y erradicación picudo algodonero, es decir para el organismo Nacional SENASA, siendo contratada por la Sra. NOEMI VALZARINI (quien vive en Villafañe), empleada del ministerio de la Producción de la Provincia de Formosa, quien actuaba como nexo entre la actora y el SENASA (confº art. 29 de la LCT – Interposición y mediación. Solidaridad, y arts. 22, 23, 25, 26, 31 de la LCT, y normas concordantes). Tareas desarrolladas: ponía las trampas para el picudo (cada 15 días), el control y monitoreo de las mismas, en la colonia la esperanza, jurisdicción de

Villafañe, depto. Pirane. Además se acredito que la relación siempre se ha mantenido en la clandestinidad y con la intermediación laboral de las personas que se mencionan en el presente escrito como nexos del organismo accionado. Tales circunstancias fueron acreditadas mediante los informes (informe de los giros bancarios) y las declaraciones (testimoniales) producidas en autos.-

También se ha acreditado que en el transcurso del año 2.013 comenzaron los problemas como consecuencia de que SENASA empezó a negarle tareas, como asimismo por no cumplir esta con su obligación de pago en debido tiempo y forma por las labores desarrolladas. Que sus labores eran abonadas a través de cheques entregados por la Sra. Valzarini y el ingeniero Ladislao Cano. Los pagos eran abonados por la cantidad de trampas. Asimismo se le entregaban montos de dinero para la compra de nafta para su traslado de ciudad a ciudad, conductas que constituyeron groseras faltas y FRAUDE LABORAL en tanto y en cuanto debían abonarle sus labores en forma mensual y de conformidad a las escalas salariales vigentes y establecidas en el convenio colectivo de trabajo de la actividad.-

Durante los dos (2) primeros años la patronal abonaba sus labores cada seis (6) meses. A partir del tercer año el pago comenzó a realizarse mensualmente mediante cheques a percibirse en el Banco de la Nación Argentina.

Después de los seis (6) años empezó a cobrar por sus tareas desarrolladas con una tarjeta de débito del Banco de la Nación Argentina (otorgada por el Sr. Fidel Villanueva).

Asimismo se acredito que la Sra. Noguera realizaba sus tareas en la colonia monte quemado del Dpto. Pirane, recorría también Lomas Cenes, el Salado, Cuatro Bocas, y después en la vuelta debía pasar por Picadita, el Saladillo, Rincón, el Cruce, Santa Marina, 17 de octubre, Km 142, Villa Mercedes, San Rafael, Lote 38, Lote 31, El Fortín (recorriendo cada colonia un -1- día) y así sucesivamente hasta el año 2013. Que el Sr. Néstor Fidel Villanueva (el capataz/jefe de campo de la actora, y quien actuaba también como nexo con el SENASA) le comunicó que no había más trabajo, que debía volver a presentarse a trabajar en el mes de Septiembre del 2.013.-

En tal fecha (sept/2013), al hablar la actora con el Sr. Fidel Villanueva para informarse de la cuestión, y luego de solicitar nuevas trampas, feromona e insecticida para seguir desarrollando sus tareas fue informada que debía seguir esperando, le pidieron que tenga paciencia, que no había nada de plata ni fondos para las trampas, que CARLOS RAMIREZ (jefe del SENASA) no le dio ninguna orden para empezar con las labores.-

**B)** DISTRACTO LABORAL (arts. 242 y 243 L.C.T.): el mismo se encuentra acreditado con la incorporación del expte. Administrativo en trámite ante la sede laboral.

La actora en fecha 10/03/2015 (comunicó el despido indirecto) interpuso formal reclamo laboral ante la Subsecretaria de Trabajo Justicia y Culto de la Pcia. de Formosa desde donde la accionada (SENASA) mediante su apoderado ha manifestado que: "*como primera medida plantea la falta de jurisdicción del Ministerio Provincial toda vez que se trata en la especie de un Organismo Público Nacional por lo cual le corresponde la jurisdicción y competencia Federal sin perjuicio de ello y sin que lo que va a alegar pueda tomarse como reconocimiento de la competencia referida resulta llamativo que el reclamo sea efectuado al SENASA cuando de los propios dichos de la reclamante surge claramente que la relación era con el Ministerio de la Producción de la Pcia. de Formosa El Programa Nacional del Picudo comprende a distinto estamento tanto público como privado, cada uno de los cuales tiene una tarea específica de conformidad a convenios celebrados entre las partes al Ministerio de la Producción le corresponde aportar el recurso humano para la realización de tareas específicas. Que el SENASA administra los fondos del programa y aporta los profesionales técnicos y efectúa el contralor de las tareas que se desarrolla".*

**Como se puede apreciar, la demandada no negó ni desconoció (como lo hizo en su carta documento despachada) la fraudulenta relación laboral denunciada por parte de la actora sino que simplemente se limitó a denunciar a la Provincia de Formosa como la responsable (y no la Nación) de los recursos humanos, pero reconoció en el acta de audiencia que "SENASA administraba los fondos del programa y aportaba los profesionales técnicos y efectuaba el contralor de las tareas que se desarrolla", por lo cual ha reconocido se responsabilidad laboral en el caso que nos trae a colación en autos.**

*S.S., DEL ACTA DE AUDIENCIA SE DESPRENDE CON MERIDIANA CLARIDAD QUE LA SEÑORA NOGUERA DURANTE DOCE (12) AÑOS HA DESEMPEÑANDO SUS TARES HABITUALES A TRAVES DE UNA JORNADA ROTATIVA, CONTINUA, FLEXIBLE, ABUSIVA E ILEGAL, EN TANTO QUE SENASA ERA EL ORGANISMO QUE ADMINISTRABA LOS FONDOS DEL PROGRAMA y ERA QUIEN APORTABA los profesionales técnicos y QUIEN EFECTUABA EL CONTRALOR DE LAS TAREAS QUE SE DESARROLLABA. A TODO ELLO DEBE AGREGARSE QUE ERA TAMBIEN QUIEN PAGABA LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES.*

*DE ESTE MODO, Y A PARTIR DEL AÑO 2013, LA DEMANDADA COMIENZA UNA SERIE DE ACTOS CONCRETOS SUBREPTICIOS DESTINADOS A DESVINCULARLA SIN ABONARLE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS PERTINENTES EN CLARA VIOLACION A LAS NORMAS LABORALES Y PREVISIONALES DE ORDEN CONSITUCIONAL.-*

*No obstante las comunicaciones aludidas del año 2013, la actora siguió PONIENDO A DISPOSICION de LA PATRONAL (SENASA) su FUERZA DE TRABAJO, en sus horarios habituales para la actividad, hasta que a finales del mes de septiembre del 2014 es NOTIFICADA QUE: LA MISMA NO PERTENECÍA NI HA PERTENECIDO AL PERSONAL DEL SENASA, BAJO NINGUNA DE LAS MODALIDADES DE EMPLEO PUBLICO PREVISTOS EN LA LEY MARCO 25.164, ESTO ES NI PLANTA PERMANENTE NI PLANTA TRANSITORIA, PUESTO QUE ELLO REQUIERE SELECCIÓN, LLAMADO A CONCURSO DE ANTECEDENTES, Y NADA DE ELLO HA OCURRIDO (SIC),* **ante lo cual se dio por injuriada y despedida en forma justificada, haciendo la denuncia del contrato de trabajo** (despido indirecto), promoviendo formal reclamo administrativo, CUESTIONANDO LA NEGATIVA DE TAREAS Y LA FALTA DE PAGO DE LOS SALARIOS, E INTIMANDO A SU VEZ AL PAGO DE LOS RUBROS INDEMNIZATORIOS PERTINENTES.-

VALE REITERAR QUE LA SRA. NOGUERA NUNCA HA SIDO EMPLEADA DE PLANTA PERMANENTE, NI HA SIDO CONTRATADA, NI HA SIDO EMPLEADA TRANSITORIA, HA TRABAJADO EN NEGRO DURANTE DOCE AÑOS, POR LO CUAL RESULTA APLICABLE EN AUTOS LA LEY DE CONTRATO DE TRABAJO.-

Que las circunstancias relatadas precedentemente llevan a mi instituyente a reclamar los rubros que se discriminan en la planilla de liquidación adjunta a autos.-

IV.- **S.S., en materia de probanzas se ha acreditado absolutamente la verosimilitud de todos los hechos expuestos,** las probanzas han sido categóricas y certifican la verosimilitud de todas las afirmaciones sustentadas por esta parte en la demanda. Las pruebas no han podido ser más explícitas para aclarar los hechos precisados en el escrito introductivo de la instancia. El derecho aplicable es el que preceptúa en los arts. que regulan la materia de la ley L.C.T.. Por otra parte la conducta omisiva y violatoria de los derechos de la accionada no dejan margen de ninguna naturaleza para que V.S. haga lugar en todos sus términos y efectos la demanda instaurada con más sus intereses y especial imposición de costas a la accionada.

**Poveer de Conformidad, Será Justicia.-**




Signature Not Verified
Digitally signed by NORBERTO ALEJANDRO MENAPACCE
Date: 2023.08.30 11:49:49 ART